



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0278/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 086-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 086-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 086-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Jose Dionicio Pinales contra la Policía Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 086-2014, anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 308-14, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la acción incoada por el señor José Dionicio Pinales, basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*(...) no consta en el expediente pruebas suficientes aportadas por la parte accionada, ni ningún otro elemento que compruebe la realización del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento conforme lo prevén los citados artículos de dicha ley. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, diversos oficios con respecto a la cancelación del señor JOSE DIONICIO PINALES y en torno a una investigación realizada al efecto por el Supervisor General del Departamento de Investigación Preventiva de la Policía Nacional.*

*Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor JOSÉ DIONICIO PINALES, raso de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por lo cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE DIONICIO PINALES, y en consecuencia, declara que en contra del el accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, por lo cual ordena a la Policía Nacional, restituirle el rango de raso de dicha institución Policial, que ostentaba al momento de su cancelación de su cancelación hasta la fecha en que en preste servicios y su reintegración a las filas policial*

*Procede excluir de la presente acción al jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel E. Castro Castillo, en su calidad de Comandante General de la institución, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad frente al accionante, señor JOSÉ DIONICIO PINALES, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos que:

*La Baja del accionante JOSE DIONICIO PINALES, es el resultado de una investigación hecha a raíz de un informe a sus cargo por insubordinación, lo que constituye una violación a los artículos 1, 3 y 27 letra d, de la Ley No. 96-04 del 05-02-2004, Institucional de la Policía Nacional.*

*En la referida investigación se comprobó que se expreso en términos irrespetuosos y desafiantes en contra del Capitán Lic. Alexi P. Morillo del Rosario, momento en que este lo amonestaba por haber llegado tarde al servicio que tenía asignado, sin ninguna excusa válida (...).*

*Lo antes descrito constituye hechos muy graves desde el punto de vista del organigrama jerárquico policial, y viola los artículos 34, 35, 36 y 37 de Ley No. 96-04 del 05-02-2004, Institucional de la Policía Nacional en adición a los artículos ya citados (...).*

*En ese mismo orden sigue en su errónea aplicación e interpretación del derecho, estableciendo lo siguiente: “Que del análisis del expediente, este tribunal ha constatado que la cancelación del señor JOSE DIONICIO PINALES, raso de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidió acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE DIONICIO PINALES, (...).*

*En lo antes citado, el tribunal a quo incurre en una serie de vicios y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones a la Ley No. 96-04 del 05-02-2004, Institucional de la Policía Nacional, que necesariamente deben ser señalados y puntualizados por nosotros.*

*Cuando el tribunal manifiesta “ ni ningún otro elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevén los citados artículo de dicha ley esto es falso y contradictorio, falso porque real y efectivamente existen pruebas de que se realizó un investigación y que la misma cumple con el debido proceso, que el accionante no aparece en los interrogatorios porque deserto de las filas y bajo estas circunstancias la baja se impone, por principio laboral universal, ya que nadie puede poseer un trabajo al que no asiste (...).*

*Vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la Ley, como hemos demostrado.*

### **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que:

*Esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El auto No.3733-2014 de fecha 27 de octubre del año 2014 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No.086-2014 de fecha 05 de marzo del año 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4;) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 02 de octubre del año 2014 por la Policía Nacional contra la Sentencia No.086-2014 de fecha 5 de marzo del año 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Jose Dionicio Pinales, pretende que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

*El artículo 95 de la ley 137-11 de fecha 13 de Junio del 2011 que prevé la interposición del recurso de revisión sobre las sentencias pronunciadas respecto de las acciones Constitucionales de Amparo, prescribe: (...)*

*En las copias de los actos de alguacil Nos. 308-14 y 309-14 de fechas 22 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23 de Mayo respectivamente, mediante los cuales se le notificó la sentencia que hoy se impugna, a la Policía Nacional así como también al Procurador General Administrativo, contenidas en la letra E de los anexos de esta instancia se deja claramente establecido y de ello el ministerial actuante da FE que dichas notificaciones fueron realizadas a requerimiento de la secretaria del tribunal que emitió la sentencia, los días 22 y 23 de mayo del año 2014.*

*En la instancia contentiva del recurso de revisión sobre la supra indicada sentencia, la recurrente, Policía Nacional, ha anexado una certificación como constancia de que La Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo le ha notificado copia certificada de la sentencia que hoy se impugna (0086-2014 de fecha 5 de marzo del 2014, dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal), la cual establece que dicha notificación se ah (sic) hecho en la fecha: 29 de Septiembre del año 2014, a las 11:25 a.m; notificación que según las pruebas que estamos aportando al tribunal es **IRREGULAR YA QUE EN LA FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2014, MEDIANTE EL ACTO DE ALGUACIL NuM.308-14, EL MINISTERIAL PEDRO JUNIOR MEDINA MATA (ORDINARIO) DEL SEGUNDO JUZGADO COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL YA HABIA NOTIFICADO DICHA DECISION A LA POLICIA NACIONAL, Y CON LA MISMA HABIA SIDO PUESTA EN MORA, CIRCUNSTANCIA QUE DEJA CLARAMENTE ESTABLECIDA UNJA (SIC) MANIOBRA FRAUDULENTO POR PARTE DE LA RECURRENTE, LO QUE CARACTERIZA EL RECURSO DE IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y CARENTE DE ASIDERO LEGAL.***

*Es un derecho que tienen las partes de hacerse expedir de los tribunales correspondientes copias certificadas de sentencias, para determinados fines legales y procesales; en la especie, la recurrente se hizo expedir del tribunal la copia certificada de la sentencia 0086-2014, que hoy se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugna, para denotar al tribunal Constitucional que depositó dicho recurso dentro del plazo establecido por la normativa procesal para la materia desconociendo o dejando de lado la notificación que le hiciera el tribunal en fecha 22 de mayo del año 2014, mediante el acto de alguacil Numero 308-14, cuya copia estamos anexando a nuestra instancia como medio probatorio, proceder con el que la Policía Nacional se proponía confundir al tribunal y burlar la justicia.*

*La recurrente hizo uso de su derecho de recurrir la decisión después de transcurrir cuatro (4) meses de haberle notificado la misma, en franca violación a la ley 137-11, específicamente en su artículo 95, actitud con la que además dejan sin efecto el proceso de ejecución de la sentencia que mediante la instancia que anexamos al escrito, habíamos solicitado a la Policía Nacional, en franca violación a la constitución, ejerciendo la figura conocida como DESACATO DE DECISION Y ATENTADO CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL DEMOCRATICO DEL PAIS (...).*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 086-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 308-14, del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se le notificó a la Policía Nacional, la Sentencia núm. 086-2014, objeto del presente recurso.

4. Acto núm. 309-14, del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se le notificó al procurador general de República la Sentencia núm. 086-2014, objeto del presente recurso.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, el señor José Dionicio Pinales, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor José Dionicio Pinales fue cancelado con el rango de raso de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), por supuesta mala conducta, al haberse expresado en términos irrespetuosos y desafiantes en contra de su superior el capitán Alexi P. Morillo del Rosario, cuando este lo amonestaba por haber llegado tarde al servicio asignado.

Inconforme con la cancelación, el señor José Dionicio Pinales interpuso una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, la cual fue acogida por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó el reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de su cancelación hasta la fecha efectiva del reintegro. La Policía Nacional, no conforme con dicha decisión, sometió el presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 086-2014.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 086-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por José Dionicio Pinales contra la Policía Nacional.

b. En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, entre otras.

d. En tal virtud el hoy recurrido, José Dionicio Pinales, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo. Al verificarse el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 308-14, del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). La parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir cuatro (4) meses y diez (10) días después de haber sido notificada, por lo que, el plazo se encontraba ventajosamente vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene en inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 086-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; al recurrido, José Dionicio Pinales y al procurador general administrativo.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA**  
**RAFAEL DIAZ FILPO Y**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantarse al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente, Rafael Díaz Filpo, Juez; y Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**